Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

94

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

ACCIÓN POPULAR RAD. **2019-0551**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de la presente acción a **Quick Park S.A.S.,** quien a través de apoderado judicial la contestó y propuso medios exceptivos de mérito -ver folios 70 a 92-.

En consecuencia, reconózcasele personería al abogado **Fernando Dueñas Sierra,** para que actúe como apoderado judicial de la aquí accionada **Quick Park S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder obrante en el anverso del folio 78.

Una vez se integre completamente el contradictorio se correrá traslado a la parte accionante de la contestación y excepciones propuestas por la referida accionada.

En tal sentido, se requiere a la accionante para que proceda a realizar la publicación del aviso de los miembros de la comunidad, conforme se dispuso en el numeral 3º del proveído adiado 1 de octubre de 2019 -folios 42 y 43-, en armonía con lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44, hoy 15 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

RESPUESTA DEMANDA POPULAR NO.11001310300320190055100

70

Gloria Patricia Restrepo Parra <quickparksas2017@gmail.com>

Jue 25/02/2021 1:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Fernando Dueñas <fdo.duenas@hotmail.com>; RAFAEL MONTOYA <rmontoya@quickparkcolombia.com>

Reciba un cordial saludo.

Envío adjunto el asunto de la referencia, con sus anexos.

Quedo atenta ante cualquier inquietud.

Cordialmente,

QUICK PARK SAS
Gloria Patricia Restrepo P.
Asistente de Gerencia y Tesorería.
Dirección: AV. Calle 82 No.7-22 Oficina 203
Tel: 3100818 - 3134345461

RESPUESTA DEMANDA POPUAR-MINISTERIO.pdf

71

Señor
JUEZ TERCERO (3°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9ª No. 11-45, piso 6
Ciudad

Referencia:	**ACCION POPULAR No. 11001310300320190055100**
Demandante:	**JHULIANA ARLYNE FONSECA CIPAGAUTA**
Demandado:	**QUICK PARK S.A.S.**
Asunto:	**Contestación de la demanda**

FERNANDO DUEÑAS SIERRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la accionada **QUICK PARK S.A.S.**, persona jurídica, identificada con Nit No. 901.077.989-8, domiciliada en Bogotá, dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito contestar la acción constitucional de la referencia en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- NO ES CIERTO que mi representada hubiese vulnerado o violentara los derechos de los usuarios del servicio de parqueadero del inmueble localizado en la **carrera 59 No. 26-50** de esta ciudad, a recibir información veraz y suficiente ya que a dichos usuarios del servicio de parqueadero se les suministró información clara, veraz y suficiente sobre las características del servicio que se prestaba y las condiciones del mismo.

Para contestar este hecho, es necesario resaltar el carácter colectivo de los derechos de los usuarios (Lit. n), art. 4° de la Ley 472 de 1998) y la carencia de legitimación por pasiva de mi representada, pues, de conformidad con el acervo probatorio allegado al plenario, debe concluirse que el servicio de parqueadero fuera de vía prestado por particulares ***no tiene el carácter de público***. El servicio de parqueadero fuera de vía prestado por particulares es una actividad en virtud de la cual, el empresario prestador del servicio permite a terceros, mediante el pago de una tarifa regulada, estacionar su vehículo en un espacio destinado para ello (carro, moto o bicicleta), circunstancia que en manera alguna lo convierte en prestador de un servicio público.

De otra parte, la actividad de los particulares que prestan el servicio de parqueadero fuera de vía, sean estas personas naturales o jurídicas, no puede considerarse como ilegal, en la medida en que no existe disposición legal que prohíba tal actividad, pudiendo dichos particulares ejercer todas aquellas actividades que expresamente no les estén prohibidas.

Quienes en sus establecimientos comerciales ponen en funcionamiento el servicio de parqueadero, lo que hacen es prestar un servicio a la comunidad, y en consecuencia, mi representada en manera alguna viola los derechos de los usuarios o cualquier otro de carácter colectivo susceptible de protección en sede de las denominadas acciones populares.

Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y reguladas por medio de la ley 472 de 1998, ***tienen como finalidad esencial la protección de derechos e intereses colectivos relacionados los derechos de los consumidores y usuarios, entre otros***. Son aquellas acciones precisamente los medios procesales idóneos para asegurar la protección de tales derechos e intereses.

Ahora bien, la acción popular, puede ser ejercitada por cualquier persona, con el fin de evitar un daño eventual, hacer cesar un peligro, una amenaza, una vulneración o agravio, **o restituir las cosas a su estado anterior** - en este último caso cuando ello fuere posible - siempre que se trate de derechos e intereses colectivos. En otras palabras, ***dicha acción constitucional tiene un carácter protector y preventivo de bienes y derechos que comprometen intereses de una comunidad.***

Velar por el bienestar general y por el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, es uno de los fines sociales que debe cumplir el Estado. Objetivos sociales estos que se alcanzan cuando se

satisfacen plenamente las necesidades básicas de sus asociados, como son la salud, la educación, la vivienda, el saneamiento ambiental y los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Lo cual se logra con una adecuada, eficiente y oportuna prestación de los servicios de tal suerte que garantice la dignidad del ser humano.

El problema a resolver consiste en determinar si, **el servicio de parqueadero fuera de vía** que prestan los particulares sirviéndose de inmuebles privados o públicos y mediante el cobro de tarifas reguladas en Bogotá – caso único en Colombia -, se violan, habida cuenta de sus valores, los derechos e intereses colectivos de los usuarios **en lo relativo al acceso al servicio privado de parqueadero.**

Una cosa es que en Bogotá, la administración distrital se encuentra en mora de reglamentar, implementar y vigilar el servicio de estacionamiento vehicular EN VIA el cual, legalmente puede ser operado por particulares, y otra muy distinta, el servicio privado que se suministra a los usuarios que solicitan la asignación de un cupo de parqueadero para su uso privado, en un establecimiento de comercio del privado que lo presta.

En el primer caso, se está ante la operación de un servicio de parqueadero, destinado a satisfacer las necesidades que en ese aspecto tengan los usuarios en general, debiendo, tales operadores, ceñirse a parámetros legales preestablecidos, en atención precisamente al servicio que prestan. En el segundo, se está ante un usuario particular a quien se le ha asignado un cupo de estacionamiento para ser usado dentro de la órbita de su personal disposición y elección y de conformidad con la cual bien puede permitirle a terceros el uso de la misma a cambio de un precio determinado, tal y como acontece en el caso del servicio de parqueadero prestado fuera de vía por particulares.

La demandante de esta acción contra mi representada, pasa por alto la anterior distinción, pues confunde el servicio prestado a través de los parqueaderos del Distrito y el que suministran los particulares sirviéndose de su iniciativa privada, mediante el sistema de constituir establecimientos de comercio con dicho fin, actividad que no está prohibida por disposición legal alguna y, en tales condiciones, no puede impedirse su libre ejercicio comercial.

Además, y por lo general, quienes tienen la necesidad de acudir a un establecimiento de comercio pagando una tarifa, satisfacen la legal explotación comercial que del servicio de parqueadero fuera de vía llevan a cabo empresarios como mi representada.

El hecho de que el servicio de parqueadero en vía no exista en la ciudad o sea insuficiente y que los particulares en ejercicio de la discrecionalidad que tienen para disponer de sus bienes y servicios opten por suplir dichas ausencias o falencias, permitiendo, repetimos, a terceros el uso de sus cupos de estacionamiento en las condiciones ya anotadas, no los convierte en prestadores de un servicio público porque el de parqueadero **NO LO ES. Tal actividad, se ubica en el plano de las relaciones privadas en donde se ofrece un servicio por un precio determinado y los potenciales usuarios se hallan en plena libertad de aceptar o no dicha oferta.**

Si la inquietud de la demandante radica en una deficiente prestación del servicio de parqueadero fuera de vía y de ahí el supuesto menoscabo económico que pueda originarse para los usuarios de dicho servicio, tal situación en nada se relaciona con el asunto traído al plenario, en donde, se reitera, lo que se aprecia es la actividad que un particular desarrolla haciendo uso de sus propios medios y bienes de carácter estrictamente privado.

No siendo el servicio de parqueadero fuera de vía que prestan los particulares un servicio público, mal podría exigírseles o endilgárseles conducta omisiva alguna, razón por la cual no puede predicarse violación del derecho colectivo invocado.

Expuesto lo anterior que de suyo, deja sin fundamento legal la presente acción constitucional, en el caso que nos ocupa y en específico en el establecimiento de comercio de la carrera 59 No. 26-60 de Bogotá, **TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE AL SERVICIO SE TUVO A LA VISTA DE TERCEROS, FUERAN O NO USUARIOS DEL SERVICIO.**

En el parqueadero ubicado en **carrera 59 No. 26-50** de Bogotá, se cumplieron las disposiciones distritales que regulan este servicio de la siguiente manera:

- **Anuncio de la tarifa cobrada según la actualmente vigente y consagrada en el decreto distrital 461 de 2019.**

- **Se comunicado en este caso a la Alcaldía Local de Teusaquillo las características del servicio prestado y del parqueadero propiamente dicho.**

- **Mi representada cumplió entre otros requisitos con haber tenido a su nombre la POLIZA DE SEGURO No.33422 debidamente expedida por SEGUROS CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., vigente hasta 10 DE JULIO DE 2019, el día 28 de agosto del año 2018 bajo el número de anexo 45944 se realiza inclusión de los parqueaderos ubicados en la Carrea 9 No.10-59, Calle 44 No.50-66 y Carrera 59 No.26-50, esta ultima dirección con dos parqueaderos uno denominada Monumento Quick Park y el otro Antiguo Ministerio Quick Park; póliza renovada 17 de mayo de 2019 bajo el número de póliza 0010299-8 DE SURAMERICANA S.A con vigencia de 16 de mayo de 2019 a 16 de mayo de 2020 y nuevamente renovada 3l día 28 de mayo de 2020 con el número de póliza 0010566-1 de SURAMERICANA S.A. *(anexo 1)* razón por la cual ninguno de los derechos colectivos de nuestros usuarios fueron vulnerados ni afectados, por lo que SE RECHAZA de plano este primer hecho que contiene otros a saber:**

a) **Información que se ENTREGO cuando ingresa el vehiculo al parqueadero. CONTIENE.-**

   i) **Valor del servicio en la modalidad que se presta, tarifa por minutos aplicable a automóviles, motos y bicicletas.**
   ii) **Nombre de la Aseguradora que expide la póliza de R.C.E. y procedimiento de reclamación.**
   iii) **Número de recibo.**
   iv) **Hora de ingreso.**
   v) **Fecha**
   vi) **Identificación del vehiculo.**

b) **Publicación visible a los usuarios sobre tarifas y otros:**

   - **Tarifas del servicio de parqueadero para vehículos, motos y bicicletas**
   - **Datos de contacto para reclamos ante el parqueadero**
   - **Datos de contacto para reclamos ante la SIC**
   - **Datos de contacto para reclamos ante la Alcaldía Local y**
   - **Datos de la póliza de R.C.E.**

Pero veamos. Se duele la demandante que se omite la información suficiente, clara, veraz, precisa e idónea pero desconoció que dichas condiciones estaban anunciadas en avisos debidamente instalados al interior del parqueadero. Lo demostramos con registro fotográfico. ***(Anexo 2)***.

El radicado 17-66288 de la S.I.C. es claro sobre el particular y señala:

"3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, PODRÁ UTILIZARSE MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

Establecido lo anterior, tenemos que, en opinión de esta Oficina, siempre que se disponga de un espacio para el parqueo para terceros, sea que se cobre o no, se entiende que nos encontramos ante la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, en consecuencia, el prestador del servicio deberá dar cumplimiento a las normas reseñadas, por tanto, deberán implementar los mecanismos necesarios relacionas en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 y en la Circular Única, tales como, LA

EXPEDICIÓN DE UN RECIBO CON LA FECHA Y HORA DE LA RECEPCIÓN, SU IDENTIFICACIÓN Y SU ESTADO.

El Nuevo Código Nacional de Policía – Ley 1801 de 2016 en cuanto al tema de los parqueaderos públicos, dispone:

"ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS.-
Artículo 90. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESTACIONAMIENTOS O PARQUEADEROS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:
1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.
2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso. (Resaltado nuestro)
3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.
4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.
5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.
6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.
7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.
8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.
9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas."

5 CONSIDERACIONES FINALES.-

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

Frente a su primera pregunta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al Consumidor- en concordancia con lo señalado en el artículo 90 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía- es potestativo de la persona que presta el servicio de parqueadero ofrecer el servicio de custodia y cuidado de las cosas u objetos dejados dentro del vehículo, PARA LO CUAL DEBERÁ EN EL DOCUMENTO O RECIBO – U OTRO - que acredita la entrega del automotor, además, relacionar qué otros objetos o bienes está recibiendo la persona que presta el servicio, con el fin de que tenga certeza de los bienes bajo su responsabilidad. Esto se cumplió con avisos del parqueadero a la vista de los consumidores como lo demostramos con registro fotográfico ya anunciado.

De otra parte consideramos importante llamar la atención del despacho en lo siguiente:

El parqueadero publico QUICK PARK S.A.S de la **carrera 50 No. 26-59** de Bogotá sin apremio alguno de autoridad competente, desde el mismo momento de la apertura del Punto de Servicio dio cabal cumplimento a toda la normatividad que impera el servicio de depósito comercial de vehículos. A saber:

1. **En lo relacionado con el Estatuto del Consumidor:**

a) **Artículo 18.** Como se colige de la norma, mi representada cumplió la obligación de entregar un recibo o constancia de recibido de los vehículos que le fueron entregados en custodia, esto en consonancia de lo establecido por el Código de Comercio, como medio de prueba, para este tipo de contratos de depóeito mercantil; no obstante, la norma no establece restricción alguna para el material o mecanismo que las empresas de parqueaderos puedan utilizar para entregar a los usuarios el soporte de recibido de los vehículos, tanto así que derivado de los avances tecnológicos y las TIC, la mayoría de centros comerciales, edificios de oficinas y de consultorios y estacionamientos vinculados a usos comerciales utilizan como recibo o comprobante de recibido de los vehículos tarjetas electrónicas, las cuales guardan la información exigida por el Estatuto del Consumidor, tal como la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad

en que se preste. Teniendo en cuenta lo anterior, con la documental que se presenta, se prueba que mi representada si cumplió a cabalidad con esta obligación derivada de la Ley 1480 de 2011.

b) **Artículo 23.** Las obligaciones establecidas en este artículo para las empresas que prestan el servicio de parqueadero, constituyen un desarrollo del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en donde se impone a los empresarios en general suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrecen. Sobre el particular, mi representada SI suministró a todos su usuarios información suficiente con las características enunciadas en diferentes medios, tales como el recibo entregado al ingreso del vehículo, con el cual se comprueba el recibo del vehículo, avisos informativos publicados al ingreso del parqueadero y en su interior que le permitieron a cualquier usuario discernir en tomar o no el servicio prestado en las modalidades enunciadas.

Esta última consideración define de tajo que la pretendida culpa del prestador del servicio incoada en esta Acción Constitucional no es de recibo y no debe dejarse progresar debiendo amonestarse al actor por desconocer que mi representada si dio cumplimiento a sus obligaciones como prestador del servicio de parqueadero.

El parqueadero público QUICK PARK S.A.S de la **carrera 59 No. 26-50 de Bogotá** no incumplió o engaño o informó indebidamente al consumidor.

Ahora bien, el mismo Estatuto del Consumidor define las características de la información, en donde:

- Se entiende por **información clara**, aquella información que va más allá de cualquier duda y es precisa para identificar las condiciones de la prestación del servicio, como ocurre en el caso concreto, en donde como se demuestra la información suministrada a los usuarios y consumidores del parqueadero público QUICK PARK S.A.S de la **carrera 59 No. 26-50** de Bogotá fue suficientemente clara en cuanto a las condiciones del servicio, entre otros horario, tarifas, modalidad de cobro, responsabilidad, póliza de responsabilidad y demás.

- Se entiende por **información veraz** aquella que se encuentra acorde con la realidad en la prestación del servicio y va de la mano con el carácter de ser verificable, como ocurre en el caso concreto, dado que cualquier usuario puede hacer uso del servicio de estacionamiento y se rige por las condiciones antes expuestas y si existe novedad alguna, por las condiciones, tarifas y valores que se encuentren publicadas en su momento.

- Se entiende por **información oportuna** aquella suministrada en el momento y como se puede evidenciar, esta información respecto de las condiciones de la prestación del servicio se le suministró a todos los usuarios al momento de ingreso al parqueadero.

- Se entiende por **información comprensible** aquella que puede ser entendida por cualquier persona y como se puede evidenciar con el registro fotográfico, la información dada para la prestación del servicio es de fácil comprensión y entendimiento de cualquier usuario.

- En relación con las características de **información precisa e idónea**, corresponde a que la misma sea exacta e identifique las condiciones para la prestación del servicio, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

AL SEGUNDO.- Se queja la usuaria demandante que el parqueadero no está pavimentado, no tiene ruta de evacuación y no hay tope llantas a lo que respondemos que:

- **NO EXISTE OBLIGACION LEGAL ALGUNA DE TENER PARQUEADEROS PAVIMENTADOS.** De hecho la norma señala que el parqueadero puede ser en césped, arena lavada de rio, gravilla o pavimentado.
- Claro que hay ruta de evacuación y para ello se señalizó el tráfico interior de los vehículos y en consecuencia de los usuarios y

- Respecto a los tope llantas, el parqueadero contaba con un circuito de andenes interiores y periféricos dentro del mismo que sirvieron con suficiente especio como tope llantas pero además, cual es la norma que impone los tope llantas?. La demandante no la anuncia.

AL TERCERO.- Contestamos lo mismo que hicimos al hecho PRIMERO por tratarse de lo mismo.

Respecto del anunció de tarifas que señala la demandante, nos permitimos manifestar:

Sobre el **valor del servicio en la modalidad que se presta, tarifa por minutos aplicable a** automóviles, motos y bicicletas, el punto de servicio se encuentra debidamente identificado como parqueadero y las tarifas discriminadas para vehículos, motos y bicicletas estaban a la vista de los usuarios y público en general como lo demostramos con registro fotográfico que adjuntamos a esta respuesta.

Sobre el nombre de la Aseguradora que expide la póliza de R.C.E. vemos en avisos debidamente instalados en el interior del parqueadero y en la prueba denominada factura del servicio que está detallada la póliza de R.C.E., su número y vigencia.

Tarifas del servicio para bicicletas.

Sobre el valor del servicio para bicicletas en documental que se presenta se deja muy en claro cuáles son los precios del servicio para las diferentes clases de automotores que ingresan al parqueadero incluidas las tarifas para bicicletas. Es claro y así lo demostramos con registro fotográfico que mi representada anunció las tarifas del servicio, las anunció de manera pública, completa, veraz, clara, suficiente para el entendimiento de los usuarios o consumidores promedios e incluso para los que por primera vez acuden a un parqueadero y en consecuencia, tanto este literal con los demás que comprenden está temeraria acción, deben desestimarse incluso, por faltar a la seriedad que debe rodear esta clase de demandas.

- **Datos de la póliza de R.C.E.** En registro fotográfico que se acompaña con los anexos de esta contestación se observa un aviso al ingreso del parqueadero y en su parte inferior del recibo de ingreso del vehículo y de la factura se lee suficientemente claro que ese parqueadero está amparado con la póliza de R.C.E. de SEGUROS XXXXXXX No. XXXXXXXX, vigente hasta XXXXXXXX y el teléfono de esa Empresa Aseguradora para efectuar reclamos.

Manifestamos que en la factura expedida por la prestación del servicio se lee claramente la hora de ingreso y la hora de salida del vehículo, hecho que no reprocha el actor constitucional, corresponde al usuario alegar como no lo hace el actor, al momento de cancelar el servicio, si el tiempo cobrado corresponde o no al verdaderamente transcurrido desde su ingreso. Ello hace totalmente incuestionable la conducta de mi representada pero además deja expuesta la mala fe de la demandante.

A este hecho le presentamos como respuesta contundente copia de las facturas en las cuales se detallan al tenor del estatuto tributario, las características del servicio. De otra parte como quiera que el procedimiento de reclamo frente a la Compañía Aseguradora consta en un grueso cuaderno que hace imposible grabar en una factura o recibo de ingreso, el teléfono de contacto debidamente expuesto al usuario, le permite a éste acudir sin ninguna vulneración de sus derechos, a la Compañía de Seguros acudiendo al número de contacto impreso.

Consumidores y/o usuarios: SON TAMBIÉN SUJETOS DE RESPONSABILIDADES.

Lo anterior no significa, en manera alguna, que los consumidores o usuarios no sean también sujetos de responsabilidades, como lo son todos los ciudadanos en todas sus actuaciones. Tales responsabilidades encuentran su sustento jurídico en la Constitución, en las leyes y en los contratos o acuerdos de voluntades.

En efecto, por una parte, la Constitución Política constituye un marco general de conducta que vincula directamente a los particulares y, en tal virtud, al tiempo que consagra derechos para los ciudadanos, también lo hace con el principio de responsabilidad que debe regir todas sus actuaciones. En efecto, el Artículo 95 del texto constitucional señala de manera general que "*El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*" Y de manera particular, como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, el de ***"Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"*** (Numeral 1º).

A su vez la legislación común, civil y comercial, desarrolla el principio constitucional de responsabilidad, en virtud de lo cual los particulares responden, de manera general, por los perjuicios causados a otros no solo dolosamente sino también culposamente y no solo en sus relaciones contractuales sino extracontractualmente. Lo anterior, sin perjuicio de las conductas tipificadas como delictuosas o contravencionales por las normas penales y de policía. En virtud de todo lo cual, los particulares están también sujetos a las sanciones que, por inobservancia del ordenamiento jurídico, las mismas leyes imponen.

FUNDAMENTO DE DERECHO.-

En el caso de los parqueaderos, corresponde a las Inspecciones de Policía de los municipios velar por el cumplimiento de las normas relativas la operación de ***los parqueaderos públicos.***

No obstante lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas por mandato legal a la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial por la Ley 1480 de 2011, corresponde a esta Entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, las cuales hacen referencia a la calidad e idoneidad de los bienes y servicios, a la **información veraz y suficiente y a la responsabilidad de los productores, proveedores o expendedores por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de protección del consumidor**, entre otros aspectos.

A. Establecimientos de comercio abiertos al público.- En relación con sus anotaciones sobre los parqueaderos públicos en el sentido que **no se trata de *"un servicio público sino uno prestado por un particular"*** y que ***"los predios en los que se ubican son de propiedad privada y por lo tanto no son de uso público pues las personas que lo usen deben pagar un precio", es necesario aclarar que el hecho de que un establecimiento se anuncie como "público" o esté abierto al público no quiere, en manera alguna, significar que la actividad de que se trate sea un "servicio público".***

En efecto, se trata de un **"servicio privado"**. No obstante, como su nombre lo indica, los productos y/o servicios que se ofrecen en un parqueadero o en cualquier establecimiento abierto al público están dirigidos al público, es decir, a los consumidores y/o usuarios en general y no a un segmento exclusivo de ellos, por regla general. Distinta sería su naturaleza si se tratase de un lugar no abierto al público o no anunciado como tal, en donde se desarrollan actividades privadas, cuyo tratamiento legal sería, en ciertos aspectos, sustancialmente distinto.

Ahora bien, el hecho de que el ofrecimiento de bienes y/o servicios se haga "al público" no quiere decir, como se explica más adelante, que sus proveedores no puedan establecer razonablemente ciertas limitaciones o restricciones para el acceso a los bienes o servicios ofrecidos. No obstante como se explicará también, tales limitaciones o restricciones y, en general, cualquier condición que se establezca para acceder al bien o servicio de que se trate debe ser expresa, clara y suficientemente conocida por los potenciales consumidores o usuarios. En tal virtud, la ley ha establecido para los proveedores unas obligaciones que buscan la satisfacción del derecho esencial de los consumidores a la información, para cuya efectiva realización se deben tener en cuenta los principios de rango constitucional y legal que se aplican a las relaciones entre particulares.

IV. CONCLUSIÓN

Como se observa, el deber legal de información al consumidor o usuario incluye tanto la veracidad de la información como la suficiencia de la misma. ***En ambos casos con el objetivo que el***

consumidor o usuario, con base en la información a su alcance, pueda razonablemente determinar de manera fundamentada su comportamiento en el mundo económico y de los negocios, con base en una apreciación objetiva de las características del bien o servicio a cuya oferta se enfrenta.

En otras palabras, la información que recibe el consumidor o usuario debe ser suministrada de manera clara y en condiciones tales que no lo induzcan o no lo puedan inducir a error en el momento de tomar la decisión de adquirir un bien o contratar un servicio, puesto que, una vez efectuado un juicio de valor en relación con los elementos objetivos que conforman la oferta del bien o servicio frente a las condiciones en que está dispuesto a adquirir un bien o contratar un servicio, el consumidor tomará una decisión que afecta su comportamiento económico.

En tal virtud, si sobre un bien o servicio ofrecido "al público" no existen otros condicionamientos distintos **al pago del precio –el cual, de acuerdo con las normas de protección al consumidor, debe también ser fijado públicamente-** para celebrar el negocio jurídico de que se trate, es claro que quien esté dispuesto a pagar el precio que se anuncia, puede razonablemente pensar que tiene el derecho a acceder al bien o servicio de que se trate. Al respecto, Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "***... independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, desecartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que tal publicidad no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada.***"

En ese orden, las tarifas cobradas por mi representada en el caso presente no solo fueron las legalmente permitidas, sino que objetiva y materialmente, cumplieron con lo dispuesto en la norma.

Conforme a los argumentos legales observados, se concluye que en razón a la simple aplicación de las leyes, queda sin fundamento lo demandado en este caso en contra de mi representada y en consecuencia, las tarifas que cobran esto es, **$ 74.oo minuto para vehículo y $ 48.oo minuto para motos y $10.oo el minuto para bicicletas son válidas pudiendo ser SUPERIORES si así lo decidiera libremente mi representado.**

De lo expuesto se declina el único hecho de que trata esta acción junto con sus literales y en consecuencia, probado como quedan en esta contestación y sus anexos, la no veracidad de los mismos, rechazamos de plano lo demandado por el actor. Mediante prueba de Oficios, se solicitara oportunamente que se oficie a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que certifique si ésta ha cumplido o no con sus obligaciones legales.

Sobre la conducta desplegada por el actor para iniciar esta acción popular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-655/98 se ha expresado en el siguiente sentido: ***"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"".***

De otra parte, tenemos:

1. La acción popular.- La Ley 472 de 1.998, en su articulo 2º segundo inciso, establece que **"*las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*"**, en consecuencia, en el caso objeto de estudio, la misma no sería aplicable por cuanto no hay daños, no hay peligros, amenazas o vulneraciones a los derechos e intereses colectivos de los usuarios de los estacionamientos, toda vez que, el

parqueadero público de que trata este trámite se encuentra, tal y como se mostró, cumpliendo a la fecha de contestación de esta demanda, todas y cada una de sus obligaciones como proveedor de un servicio frente a sus usuarios.

De hecho nunca existió ni ha existido la posibilidad de generar daño alguno a los intereses colectivos de los usuarios, pues el parqueadero público de mi representada fue garante de los derechos de sus usuarios y respondió ante ellos en las condiciones que lo establece el Estatuto al Consumidor. De forma tal que no se ha visto amenazada la calidad, idoneidad y seguridad de los servicios a nuestro cargo.

Así mismo, y teniendo en cuenta que, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1.999 de la Corte Constitucional (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ***"otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran"***, es importante hacer énfasis en que al no haberse presentado incumplimiento alguno, tampoco se presentó amenaza o riesgo de causarse algún daño.

El cumplimiento de mi representada en relación con los derechos colectivos de los consumidores incluyen, pero no se limitan a:

1. Se suministró información al público de las tarifas vigentes en el estacionamiento, acordes con el Decreto 461 de 2.019. Esta información se hizo de forma visible al público y en los tiquetes de entrada. (Numeral 1 del Artículo 118 del Acuerdo 79 de 2.003 – modificado por el Acuerdo 580 de 2.015) y Artículo 18 Numeral 3 de la Ley 1480 del 2.011 Estatuto del Consumidor).
2. Se cobraron las tarifas acordes a lo establecido en el Decreto 461 de 2019.
3. Los valores máximos establecidos como tarifas incluyen el IVA.
4. Se dio información al público de mecanismos de interposición de quejas y reclamos, ante la misma empresa (línea del servicio al cliente), ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante la Alcaldía Local (en lo pertinente a tarifas).
5. Se constituyó póliza de R.C.E. que cubre los estacionamientos e información sobre los datos de dicha póliza en el punto de pago.
6. Se ofreció al conductor de los vehículos de la opción de relacionar los bienes adicionales al que deja en el vehículo.
7. Se expidieron las respectivas facturas acorde con la legislación tributaria.
8. Señalización de celdas de parqueo, celdas para estacionamientos de personas con discapacidades y áreas de tráfico internas.
9. Se cumplió con delimitación de espacios y puntos de encuentro y ubicación de extintores al interior de los estacionamientos.
10. El servicio se prestó con trabajadores uniformados y con credenciales.

A LAS PRETENSIONES.- Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo que le solicito respetuosamente Señor Juez se sirva despachar desfavorablemente todas y cada una de ellas sin condena en costas de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA ABSOLUTA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

El actor destina un capítulo de su demanda para describir los supuestamente *"Derechos e Intereses Colectivos Amenazados o Vulnerados"*, refiriéndose específicamente al derecho colectivo de los consumidores y usuarios.

Los derechos que tienen los consumidores y usuarios tienen diferentes ámbitos de aplicación, por ejemplo, respecto de la calidad de los bienes y servicios, respecto del precio fijado por el vendedor o prestador del servicio, por mencionar algunos.

Previamente a comenzar nuestra exposición, aclaramos que el actor no hace referencia a la **CALIDAD E IDONEIDAD DEL SERVICIO,** sino a que mi representada no anuncia en su documento de registro de ingreso de un vehículo el número de la póliza de seguros que como efectivamente probamos, si se cuenta con ella, que dicha póliza se encontraba vigente para la fecha de la visita del actor.

Conforme lo anterior, nos limitamos a demostrar que no solo la póliza exigida por las autoridades distritales para la prestación del servicio de parqueadero está debidamente expedida, vigente y cubre al tenor de las mismas normas invocadas por el actor sino que, respeto a los derechos de los consumidores y usuarios se cumple con la calidad e idoneidad propias de los servicios de parqueadero.

De otra parte, fijamos algunos presupuestos fácticos en los siguientes términos:

1. **El parqueadero público de QUICK PARK S.A.S.** era un establecimiento de comercio que presteba el servicio y operación de parqueaderos públicos y privados, tal como consta en su certificado expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el establecimiento de comercio se encontraba a la fecha de la vidita de la demandante, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. Fue objeto de vigilancia por la Alcaldía Local de Teusaquillo en todo lo referente al servicio mismo, a la naturaleza de establecimiento comercial, al servicio frente a los usuarios, al cumplimiento de requisitos legales, al uso del suelo, etc.

4. Desarrollo una actividad lícita de comercio, como lo es la operación de parqueaderos.

5. **El parqueadero público QUICK PARK S.A.S. de la carrera 59 No. 26-50** operó el servicio de parqueadero con anuncio adecuado de las tarifas y condiciones del servicio en forma debida a sus usuarios. Tal como se demuestra con la documental que reposa en el expediente, **el parqueadero público mencionado** identifica el bien sobre el cual ejerce la custodia y seguridad durante el tiempo de permanencia en el parqueadero, conducta que involucra la responsabilidad directa sobre el bien y que no puede ser objeto de demanda por cuanto se cuenta con la póliza y no se reniega la condición de seriedad y efectividad de las garantías del servicio que impone a los usuarios la ley de Protección al Consumidor 1480 de 2011. El actor no se tomó el trabajo de registro claro y pormenorizado al interior del aparcadero ni de solicitar como es su derecho, una copia de la mencionada póliza.

Para contextualizar aún más al Despacho, el hecho de tener la póliza de seguro exigida por las autoridades, vigente y por la cuantía señalada en la ley, hace inocua esta acción y temerarias las pretensiones del actor.

El aviso mediante el cual se informa a los clientes el valor de la tarifa está fijado en un lugar visible del parqueadero, cualquier usuario del parqueadero puede ver la tarifa a cobrar con un tamaño de letra grande y es absolutamente claro en determinar el valor del servicio de parqueadero.

Las mismas pruebas aportadas por el actor popular comprueban nuestra afirmación; en efecto, de una parte, se encuentra la fotografía del aviso de entrada de un vehículo al parqueadero de mi representada y de nuestra parte, recurrimos a la copia aportada en la que se evidencia que mi representada en la prestación del servicio de parqueadero, cuenta debidamente con la póliza exigida por la ley.

En segundo lugar el actor popular manifiesta que mi representado no cumple con el deber de imprimir en el documento de registro de ingreso del vehículo y a la vista de los usuarios la póliza que ampara su servicio de todo riesgo, situación que está viciada de falsedad. Lo probamos con la presentación de la póliza respectiva ya identificada arriba y además, en la copia de la factura debidamente expedida por mi representada para un servicio de **CINCO MINUTOS**, permanencia con la cual la demandante se dedicó a tomar fotos del estado del piso del parqueaderos, no advierte que hay barreras tope llantas, no mira que la factura tiene el nombre de la póliza y menos se da cuenta que las tarifas al público se encuentran debidamente anunciadas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD DEL ACTOR POPULAR

La Ley 472 de 1998 en su artículo 2° establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

De lo anterior queda claro que no es suficiente **suponer la vulneración**. Es indispensable demostrar la real y efectiva vulneración de los derechos colectivos, o demostrar que existe una **inminente** amenaza de los mismos, producto de una investigación seria, que brilla por su ausencia en ésta acción.

De ninguna manera logra demostrar el actor popular la población potencial o efectivamente afectada supuestamente por la ausencia de póliza por parte de mi representada al tenor de lo ordenado en la ley. Todo lo contrario, en la narración de los hechos **EL ACTOR POPULAR SOLO SE REFIERE *A ÉL MISMO***, afirmando que fue al parqueadero, ni siquiera utilizó sus servicios ya que solo permaneció CINCO MINUTOS y consideró que el parqueadero no tenía póliza para amparar el riesgo y responsabilidad en la prestación de su servicio. Es más **SOLO CUENTA CON UN RECIBO DE INGRESO DE UN VEHICULO SIN SIQUIERA TOMAR LA PRECAUCIÓN DE PREGUNTAR EN EL PARQUEADERO si su percepción de que estamos incumpliendo es cierta o si se responde por su vehículo o si reviso otros avisos, o si tomo la decisión de elegir otro parqueadero. Nada de lo anterior lo hizo y ello no puede ser suficiente argumento para supuestamente defender derechos colectivos que con reprochable conducta, estima se encuentran vulnerados.** Quiere significar lo anterior que el accionante busco la forma de tomar dichas copias con la única intención de constituir la prueba para interponer la presente acción popular, situación que él mismo declara y reconoce en el escrito de la acción. Lo anterior evidencia que la motivación de la presente acción se aleja de un compromiso social serio con la comunidad, así que no creemos que el verdadero objetivo del actor popular sea la preservación y promoción de los intereses y derechos colectivos sino de la abusiva e inapropiada conducta al incoar una acción de esta naturaleza.

Seguramente resulta más atractivo para el actor interponer una acción popular con una absoluta y total carencia de rigor técnico, con una inexistente investigación, que acudir directamente al prestador del servicio o acudir ante otras instancias administrativas. Actuar en nombre de la comunidad bajo esas intenciones, desnaturaliza la esencia de la acción popular, invita a rechazar en este caso lo ya normado respecto de los incentivos creados en la ley, y obliga a que en el caso sub lite, tanto el despacho como quienes prestamos un servicio dentro de los límites que impone la ley, rechacemos de plano actuaciones temerarias como la presente.

Es responsabilidad, de los abogados denunciar estas conductas que congestionan injustificadamente los despachos judiciales, vulgarizan la profesión y mercantilizan las instituciones jurídicas del Derecho Colombiano, y de otra parte, la de los Jueces de la República de castigar la temeridad y el abuso del derecho de supuestos defensores del interés colectivo. Puedo asegurar que el actor actuó con temeridad en ésta demanda en particular, incurriendo en la prohibición establecida en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

Es temerario que el Actor aporte **UNA (1) FOTOCOPIA** de una factura por el servicio de parqueadero de un vehículo donde se fijan otros avisos. En ningún momento mi representada infringió la obligatoriedad prevista en el Estatuto de Protección al Consumidor, puesto que efectuó la respectiva publicación de las condiciones del servicio de parqueadero, en donde, además de la tarifa publicada, la información proporcionada en los avisos que se encuentran a la caseta de atención al usuario, tiene las características, especificaciones y condiciones expuestas de manera suficiente, de tal forma que el usuario tenía la potestad de discernir en hacer uso del servicio que presta mi representada u optar por otro. Así mismo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, el punto de servicio cuenta con pautas o avisos reales sobre el servicio que se presta, sus condiciones y el valor.

Situación distinta, el problema jurídico que se suscita entorno a la reglamentación del servicio de parqueadero y su aplicación, la cual se encuentra regulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Inspecciones de Policía y las Alcaldías Locales como acompañantes de las anteriores, son las que ejercen control y vigilancia sobre su cumplimiento. En el caso concreto, la acción popular planteada por el actor se encuentra fundamentada respecto del cobro de una tarifa no ajustada a la norma, la ausencia de avisos, la supuesta carencia de una literatura en el recibo de ingreso y de la ausencia de tope llantas, en donde demostramos que ello carece de veracidad con la documental que aportamos.

Según concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio ***la veracidad es entendida como el elemento de realidad y certeza de la información, la cual debe ser comprobable, de manera que exista correspondencia entre los atributos respecto del bien o servicio y los que efectivamente se otorgan al consumidor***. Así mismo, ***la suficiencia es entendida como el elemento que indica que la información que se suministre a los consumidores debe ser completa, para que ellos cuenten con los elementos de juicio suficientes que le permitan elegir entre la variedad de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y puedan adoptar decisiones de consumo razonables***. En el caso que nos ocupa, no cabe duda de la plenitud en la publicación de las condiciones del servicio que se presta por parte de mi representada, puesto que en lugar visible cuenta con el aviso publicitario, los horarios de atención, las tarifas, razón social de empresa, teléfonos de servicio al cliente, valor de las tarifas planas, siendo esta la información necesaria para que un usuario o consumidor pueda elegir razonablemente sobre el uso del servicio de parqueadero que presta mi representada. En conclusión, la información publicada en los avisos, corresponde a la realidad.

Ahora bien, las normas de protección al consumidor deben guardar correcta armonía con las disposiciones legales que rigen la actividad de parqueaderos, en este caso el Decreto Distrital 461 de 2019, la Ley 1801 de 2016 y demás normas que en su incongruencia, exigen la publicación de las condiciones del servicio en lugar visible, situación que de igual manera se ha cumplido desde la misma apertura del punto de servicio, con las condiciones del servicio permitidas por la Secretaria de Gobierno Distrital.

TERCERA EXCEPCION.- CARENCIA DE OBJETO - HECHO SUPERADO

Conforme con la argumentación dada por parte del accionante, el objeto de la presente acción es la protección de los derechos colectivos de los consumidores por la supuesta amenaza en que incurre supuestamente mi representado, constituye la entrega de un recibo de ingreso con todos los ingredientes exigidos en la ley como comprobante de recibido de bienes dados en depósito y por qué supuestamente no se informa a los usuarios la Compañía Aseguradora que está amparando los riesgos de perdida, hurto o daños a los vehículos.

Las presuntas normas aducidas como infracción a los derechos de los consumidores referidos en la demanda son las siguientes:

- Artículo 4, literal n, de la Ley 472 de 2008: "*Los derechos de los consumidores y usuarios*"
- La anterior norma aduce el demandante por la violación directa de los artículos 18 y 23 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor).

Art. 18: PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. *Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:*

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. *Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.*

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.

Art. 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

PARÁGRAFO. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.

- Artículo 3 del Acuerdo 356 de 2008.

Artículo 3. PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD. *La persona natural o jurídica que preste el servicio de estacionamiento fuera de vía, constituirá una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Anual por cada uno de los inmuebles dedicados a ésta actividad, expedida por una Compañía de Seguros legalmente autorizada cuyo valor será reglamentado por la Administración Distrital. Esta póliza tendrá por objeto, responder ante los usuarios por daños o hurto que sufran los vehículos y sus accesorios.*

Parágrafo: Al ingresar un vehículo a un estacionamiento se le entregará a su conductor, un comprobante que contenga los datos de la compañía aseguradora que expide la póliza de responsabilidad civil.

- **Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia:**

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.
Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Llama la atención la sesgada y menesterosa argumentación del demandante, quien no hace un análisis integral de las normas, ni lectura completa, sino que simplemente amaña su argumentación a extractos de las citadas normas; al respecto, nos damos cuenta que la única intensión que se persigue es poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional con peticiones inocuas detrás de un eventual reconocimiento de costas, ya que en lo mínimo presenta interés por los derechos de la colectividad y mucho menos cuenta con esa intención altruista con la que fue redactada la norma.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia SU 540 de 2007, ha sostenido lo siguiente:

El HECHO SUPERADO se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

Bajo este orden de ideas, como ya se expuso, **EL HECHO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN SE HA ATENDIDO CONFORME A LA LEY EN EL PUNTO DE SERVICIO,** como lo demanda el accionante, luego se encuentra superada su pretensión y por tanto carece de objeto pronunciamiento alguno por parte del Juez, conforme con la doctrina constitucional.

En este mismo respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado para el caso específico de las Acciones Populares al manifestar en Sentencia del 30 de agosto de 2007, con radicado 2003-572-01: ***"Pues bien, conforme se ha señalado por esta Sección, en tratándose DEL HECHO SUPERADO O DE LA CARENCIA DE OBJETO ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos – pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal..."***

En virtud de lo expuesto, derivado de la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, la amenaza demandada que afectaría los derechos de los consumidores fue eliminada por directriz de autoridad competente, ***luego la presente acción carece de objeto por la superación del hecho demandado y por tanto no se podría efectuar imposiciones adicionales, diferentes al decreto del hecho superado.***

76

PRUEBA DEL HECHO SUPERADO.- QUICK PARK S.A.S. fue objeto de una violenta y grave intervención por parte de la **AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS** y de la **Empresa de Seguridad BOLIVAR quienes el 10 de septiembre de 2020**, irrumpieron violentamente en el parqueadero objeto de esta acción popular y desalojaron sin orden judicial o administrativa los trabajadores de mi representada, apropiándose indebidamente de los equipos, enseres y bienes de propiedad de QUICK PARK S.A.S., situación demandada ante las autoridades respectivas y sin que hasta la fecha, dicha perturbación a la legítima tenencia se encuentre resuelta. Como consecuencia de esas vías de hecho de la **AGENCIA INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, QUICK PARK S.A.S. desde el 10 de septiembre de 2020** ***NO ADELANTA LA OPERACIÓN NI PRESTA EKL SERVICIO DE PARQUEADERO EN DICHO INMUEBLE de que trata esta acción popular.***

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.- En todo caso se deja claro que aportamos copias originales de recibos de entrada al estacionamiento suministrada al ingreso al parqueadero cuando el usuario solicita el servicio lo cual permite posteriormente la expedición de la factura de venta del servicio a la salida del vehículo. Es por esta razón que la factura de venta del servicio es emitida por el sistema con el registro de los datos de ingreso y permanencia de un vehículo e incluye además hora de ingreso e información de la póliza.

IV.- PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Poder conferido.
2. Las documentales anexos mencionadas dentro del cuerpo de la contestación de la demanda en copia y registros fotográficos.
3. Copia de la comunicación a la Alcaldía Local de Teusaquillo, Inspección de Policía de septiembre 10 de 2020.

Inspección Judicial: Solicito Señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente Acción Popular.

Interrogatorio de parte: Se fije fecha y hora para que el actor popular absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la calle 82 No. 7-22, oficina 203 de Bogotá. Igualmente señalamos que para efectos de notificación ponemos a disposición de ese Despacho el correo electrónico **fdo.duenas@hotmail.com** y el celular 312 448 39 75

VI.- ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas con la presente contestación.

Del señor Juez,

FERNANDO DUEÑAS SIERRA
APODERADO
C.C. No. 19.250.359
T. P. No. 33.418 del C.S.J.

SE ANEXAN 14 FOLIOS

Bogotá D. C. febrero 22 de 2021

Señor
JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9ª. No. 11-45 – piso 6º.
Ciudad

Referencia:	**ACCION POPULAR No. 11001310300320190065100**
Demandante:	**JULIANA ARLYNE CIPAGAUTA**
Demandado:	**QUICK PARK S.A.S.**
Asunto:	**Poder**

RAFAEL MONTOYA CANO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.949.404, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **QUICK PARK S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.077.989-8, domiciliada en Bogotá D.C., sociedad accionada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero PODER al Doctor **FERNANDO DUEÑAS SIERRA** quien se identifica como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de QUICK PARK S.A.S. en la referencia, se notifique, conteste y lleve nuestra representación durante todo el trámite del proceso hasta la terminación del mismo.

El apoderado DUEÑAS SIERRA queda facultado para notificarse, contestar, conciliar, transigir, desistir, recibir, cobrar, sustituir el presente poder y en general para ejercer todas las potestades consagradas en los artículos 72 y 73 del Código General del Proceso, así como para realizar todas las actuaciones y gestiones en defensa de los intereses de la compañía que represento.

Atentamente solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado.

Sin otro particular, me suscribo.

RAFAEL MONTOYA CANO
C.C. No. 79.949.404 de Bogotá
QUICK PARK S.A.S.
N.I.T. 901.077.989-8

Acepto

FERNANDO DUEÑAS SIERRA
C.C. No. 19.260.359
T.P. No. 33.418 del C. S. de la J.

79

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El Suscrito Notario Once (E) del Círculo de Bogotá, D.C.

Certifica que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaría

Rafael Montoya Cano.

Según la confrontación que se ha hecho de ella (s)

22 FEB 2021

Bogotá, D.C.

Nelson Jaime Sánchez García

Notario (E)

NOTARIA 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nelson Jaime Sánchez García

Notario (E)

NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0408 Fax
www.chubb.com/co

Ramo		Operación		Póliza	Anexo	Referencia
12	RESPONSABILIDAD	01	Poliza Nueva	33422	0	12003342200000

Sucursal		Vigencia del Seguro	Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Fecha de Emisión	Año	Mes	Día
3	BOGOTA	Desde	2018	07	10	00	Hasta	2019	07	10	24		2018	07	17

omador	QUICK PARK SAS	C.C. O NIT	9010779898
irección	Calle 134 No.9-14	Ciudad	BOGOTÁ
segurado	QUICK PARK SAS	C.C. O NIT	9010779898
irección	Calle 134 No.9-14	Ciudad	BOGOTÁ
eneficiario	QUICK PARK SAS	C.C. O NIT	9010779898
rección	Calle 134 No.9-14	Ciudad	BOGOTÁ

ntermediario

1227	PANORAMA NACIONAL AG DE SEGURO	15.00

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

...o de seguro esta sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se ...ten detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de ...mparos adicionales.
...mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan ...fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la ...mpañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ...xpedición de la póliza.

Valor Prima	23.837.400,00	COL$
Gastos Exped.	0,00	COL$
I.V.A.	4.529.106,00	COL$
Total a Pagar	28.366.506,00	COL$

...mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

...efensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: ...sé Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: ...arrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 ...ax:(57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico:defensoriachubb@ustarizabogados.com ...ágina Web: http://www.ustarizabogados.com

QUICK PARK NIT 901.077.989-8

Jaime Chaves

omador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ENTE

2

80

CHUBB®

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/33422	0	1
QUICK PARK S.A.S		

Tomador: QUICK PARK S.A.S
Nit: 901077989-8
Asegurado: QUICK PARK S.A.S
Beneficiarios: Terceros afectados
Descripción del riesgo: Este riesgo contempla la operación de administración de Parqueaderos con la siguiente información:

	NOMBRE DE PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CUPOS
Riesgo 1	Gastronomi	Cra 9 No 10-59	55
Riesgo 2	MH6	Cra 6 No 6b-63/77	37
Riesgo 3	Titán	Av Cll 80 No 69p-26	80
Riesgo 4	Calle 13	Cll 13 No 68-40	70
Riesgo 5	Gran San 1	Cra 10 No 7-84	20
Riesgo 6	Gran San 2	Cra 9 No 7-45	50
Riesgo 7	Autopista 95	Cra 45 No 95-86	30
Riesgo 8	Boyacá 147	Cra 72 No 147-04	150

Seguridad de los parqueaderos: Cuenta con circuito cerrado de televisión y cámaras, además de vigilancia privada
Horario 7:00 AM-8:00 PM LUNES A SABADO
Registro de ingresos y salida de vehículo: grabación y tarjeta de video.

Período de Cobertura: 00:000 horas del 10 de Julio de 2018 hasta las 00:00 horas del 10 de Julio de 2019
Moneda: Pesos Colombianos
Ámbito Temporal: Ocurrencia
Ámbito Territorial: Colombia (Excluye Extraterritorialidad)
Jurisdicción: COLOMBIA
Bróker: PANORAMA NACIONAL AG DE SEGUROS
Participación de Chubb: 100%

Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: COP $300.000.000 límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.

Coberturas al 100% del Límite:
a. Predios, Labores y Operaciones.
b. Contratistas y subcontratistas – RC Cruzada.
Los asegurados, contratistas, subcontratistas se convierten automáticamente en terceros respecto a cada uno considerado individualmente y por ende se cubren las reclamaciones que se formulen entre ellos. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener póliza contratada, se aplicará un deducible de 10% mínimo $5.000.000 toda y cada pérdida.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(571) 326-6200 PBX
(571) 319-0300
(571) 319-0400
(571) 319-0402 Fax
www.chubb.com/co

Ramo		Operación		Póliza	Anexo	Referencia
12	RESPONSABILIDAD	22	Aum con mov p	33622	45944	12003342245944

Sucursal

03 BOGOTA

Vigencia del Seguro

	Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Fecha de Emisión Año	Mes	Día
Desde	2018	08	28	00	Hasta	2019	07	10	24	2018	[illegible]	[illegible]

Tomador	QUICK PARK SAS	**C.C. O NIT**	9010779898
Dirección	Calle 134 No.9-14	**Ciudad**	BOGOTÁ
Asegurado	QUICK PARK SAS	**C.C. O NIT**	9010779898
Dirección	Calle 134 No.9-14	**Ciudad**	BOGOTÁ
Beneficiario	QUICK PARK SAS	**C.C. O NIT**	9010779898
Dirección	Calle 134 No.9-14	**Ciudad**	BOGOTÁ

Intermediario

-2227 PANORAMA NACIONAL AG DE SEGURO

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE REALIZA INCLUSION DE LOS SIGUIENTES PARQUEADEROS: VER ADJUNTO.

CAN - 200 CUPOS

AV. RUSSERAFIO - 150 CUPOS

[illegible] - 200 CUPOS

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uso de amparos adicionales.
La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: Eduardo Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono (571) 6108161 (571) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	22.267.222,00	COL$
Gastos Exped.	0,00	COL$
I.V.A.	4.230.772,00	COL$
Total a Pagar	**26.497.994,00**	**COL$**

Jaime Chaves Z

TOMADOR Chubb Seguros Colombia S.A.

Referencia de Pago

12003342245944

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

Tomador QUICK PARK SAS

Citibank Cta Ahs. 5019884025 — Bancolombia Cta Cte 04802651807

Bco Occidente Cta Cte 288038885 — Davivienda Cta Cte 516990066

Grupo Almacenes Exito

Forma de Pago

Efectivo		$
Cheque	Cod Bco	$
Cheque	Cod Bco	$
Total a pagar		$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

4157709998000629802012003342245944390000000000000960000000

ENTIDAD BANCARIA (415)7709998000629(8020)12003342245944(3900)0000000000(96)00000000 VAVARG

(3)

61

- Exclusión del parqueadero ubicado en la Carrera 9 No.10-59, denominado Gastronomi
- Inclusión del parqueadero ubicado en la Calle 44 No.50-65, con 200 cupos de parqueo
- Inclusión de parqueadero ubicado en la Carrera 59 No.26-50, con 200 cupos de parqueo y el cual llamaremos Monumento Héroes
- [redacted]

Calle 200
Monum 200
Antiguo 150
Total 550 cupos — 100%
200 — x
36.36%
36.36%
27.27%

VIGILADO ... DE COLOMBIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN	PÓLIZA NÚMERO	REFERENCIA DE PAGO
BOGOTA D.C., 17 DE MAYO DE 2019	0010299-8	0107605875

INTERMEDIARIO	CÓDIGO	OFICINA	DOCUMENTO NÚMERO
A C T SEGUROS LTDA.	12392	2618	7[illegible]

TOMADOR: QUICK PARK SAS — NIT 901077[illegible]

ASEGURADO: QUICK PARK SAS — NIT 901077[illegible]

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

DIRECCIÓN DE COBRO: CALLE 73 # 11 40 — CIUDAD: BOGOTA D.C. — TELÉFONO: [illegible]

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO: CL 82 # 7 22 0203 — CIUDAD: BOGOTA D.C. — DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. — DESCRIPCIÓN DEL SECTOR: SECTOR SERVICIOS

ACTIVIDAD: INSTALACIONES DE PARQUEADEROS (SIN INCLUIR VEHICUL — CÓDIGO ACTIVIDAD: 9 - 57

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO — RIESGO No. 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO VEHICULOS	300.000.000	300.000.000	0	19.000.000	3.610.000	22.610.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
16-MAY-2019	16-MAY-2020	365	$19.000.000	$3.610.000	$22.610.000

VALOR A PAGAR EN LETRAS: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
16-MAY-2019	16-MAY-2020	1	$300.000.000,00	$0,00	$300.000.000,00

MOVIMIENTO DE: PÓLIZA NUEVA

VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE: No aplica — HASTA: 16-MAY-2020

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DELCONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-10-020 , LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO
[illegible] - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
E02	2618	45782	01	PESO COLOMBIANO

COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
DIRECTO		

QUICK PARK — NIT. 901.077.[illegible]

FIRMA AUTORIZADA — FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SOLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CLAVE	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
	A C T SEGUROS LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	19.000.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
11-06-2001	13 - 18	P	12	F-01-10-020

suramericana

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS
CONDICIONES PARTICULARES POLIZA No. 0010299-8

1. **TOMADOR:** QUICK PARK SAS NIT: 901.077.989-8

   ASEGURADO: QUICK PARK SAS NIT: 901.077.989-8

   BENEFICIARIO:TERCEROS AFECTADOS

2. **VIGENCIA:** Desde el 16 de Mayo de 2019
   Hasta el 16 de Mayo de 2020

3. **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** PARQUEADEROS

4. **UBICACIÓN DEL PRINCIPAL RIESGO:**

OFICINA	Av. Cll 82 No.7-22 Ofi 203	0
MH6	Carrera 6 No. 6b-63/77	55
GRANSAN 1	Carrera 10 No.7-84	20
GRANSAN 2	Carrera 9 No. 7-45	60
CALLE 13	Calle 13 No. 66-40	70
CAN	Calle 44 No.50-65	400
AUTOPISTA 95	AK 45 No. 95-86	30
ANTIGUO MINISTERIO	Carrera 59 No.26-50	120
MONUMENTO	Carrera 59 No.26-50	300
SAN FRANCISCO	Carrera 8A No.15-43	40
Calle 187	Calle 187 No.15-13	200
Restrepo Bodega	Cra 24D No.19-37 sur	20
Restrep Lote	Cra 24 G No.19-33 sur	20
ECCI Centro	Calle 20 No.9-45	34
AC 170	Av. Cll 170 No.76-20	40
AC 145	Av. Cll 145 No.76-90	65
Atlantis	Cra 14 No.80-18	23
Calle 73	Cll 73 No.11-40	20

suramericana

Bogota D.C., 28 de mayo de 2020

Señor
Segurapp Sas
Cr 19 A # 84 57
Bogota D.C. - Bogota D.C.
2618 12392

Asunto: Entrega documentos Resp. Civil Esp. Autos
Ramo 010 Póliza 0010566

Cordial saludo:

Para Suramericana es muy importante que usted se encuentre en todo momento enterado de los movimientos que se realizan en sus pólizas y que reciba información sobre todos los productos que tiene contratados con nosotros.

En esta ocasión hacemos entrega de los documentos en los que se relacionan las operaciones realizadas en su póliza de seguro.

Si tiene alguna inquietud o desea recibir más información sobre los productos y servicios de Suramericana, no dude en comunicarse con su asesor , o si lo desea llame a nuestra línea de atención al cliente, SuLínea, en Bogotá, Cali y Medellín en el 437 8888 o sin ningún costo para el resto del país al 01 800 051 8888, o marcando desde su celular #888.

Atentamente,

Seguros SURA.

suramericana

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS
CONDICIONES PARTICULARES
POLIZA 2394644

Renovación 2020 – 2021

TOMADOR: QUICK PARK SAS **NIT: 901.077.989-8**

ASEGURADO: QUICK PARK SAS **NIT: 901.077.989-8**

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. VIGENCIA: Desde el 16 de mayo de 2020
Hasta el 16 de mayo de 2021

3. ACTIVIDAD ECONÓMICA: Parqueaderos

4. UBICACIÓN DEL PRINCIPAL RIESGO: Avenida Calle 82 No 7 – 22 Ofc. 203

5. DEMAS RIESGOS

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CUPOS
MH6	Carrera 6 No. 6B - 63/77	55
GRANSAN 1	Carrera 10 No 7 – 84	20
GRANSAN 2	Carrera 9 No 7 – 45	60
ECCI CENTRO	Calle 20 No 9 – 45	34
CALLE 13	Calle 13 No 66 – 40	70
CAN	Calle 44 No 50 – 65	400
ANTIGUO MINISTERIO	Carrera 59 No 26 – 50	120
MONUMENTO	Carrera 59 No 26 – 50	300
CALLE 187	Calle 187 No 15 – 13	80
CALLE 73	Calle 73 No 11 – 40	20
CALLE 158 CON 7	Calle 158 No 7 – 21	40
CHAPINERO 57	Carrera 8 No 57 – 62	80
CR. 13 CHICO	Carrera 13 No 97 – 97	95
CALI – CC PANAMÁ	Carrera 3 No 15 – 52 Sótano A y B	79
CALI - CR. 40	Carrera 40 Esquina Calle 12 No 40 – 29	34
CALI - GRANADA	Avenida 9ª Norte Calle 12 – 30/ 9 – 56	100

6. LÍMITE ASEGURADO:

- Opción 1: Col $300.000.000 evento / vigencia.

URO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION	PÓLIZA NÚMERO	REFERENCIA DE PAGO
BOGOTA D.C., 28 DE MAYO DE 2020	[illegible]	0107606594

INTERMEDIARIO	CODIGO	OFICINA	DOCUMENTO NUMERO
ACT SEGUROS LTDA	12392	2618	7606594

PP SAS	NIT 9008744777
ARK SAS	NIT 9010779898
ROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO	CIUDAD	TELÉFONO
A # 84 57	BOGOTA D.C.	3188148

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD	DEPARTAMENTO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
BA # 7 22	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	SECTOR SERVICIOS

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD
STALACIONES DE PARQUEADEROS (SIN INCLUIR VEHICUL	7 - 57

DESCRIPCION DEL PREDIO ASEGURADO	RIESGO No
nida Calle 82 No 7 - 22 Ofc. 203	1

ERTURAS DE LA PÓLIZA

ERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
ASICO VEHICULOS	300.000.000	300.000.000	0	19.500.000	3.705.000	23.205.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
AY-2020 16-MAY-2021	365	$19.500.000	$3.705.000	$23.205.000

AGAR EN LETRAS
VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
2020 16-MAY-2021	1	$300.000.000,00	$0,00	$300.000.000,00

TIPO DE	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE	HASTA
NUEVA	No aplica	16-MAY-2021

GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCION SOBRE EL IVA.
MAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

ACIÓN AUTOMÁTICA DELCONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON VENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATOY DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE STOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
SENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-10-020, LAS CUALES SE ADJUNTAN

MADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN NIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA LTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS RES.

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
NFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO
- NEGOCIOS CORPORATIVOS

PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
002	2618	46702	01	PESO COLOMBIANO

NUMERO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
TO		

FIRMA AUTORIZADA

QUICK PARK [illegible]

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

IPACIÓN DE ASESORES

NÓMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
ACT SEGUROS LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	19.500.000

PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
06 - 2009	13 - 18	P	12	F-01-10-020

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 15A # 84-57
BOGOTA D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

6

...URO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS
...ificado individual

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN			PÓLIZA NUMERO
BOGOTA D.C., 28 DE MAYO DE 2020			0010566-1/
INTERMEDIARIO	CÓDIGO	OFICINA	DOCUMENTO NUMERO
ACT SEGUROS LTDA	12392	2618	7606594

TOMADOR: SEGURAPP SAS	NIT: 9008944977
ASEGURADO: QUICK PARK SAS	NIT: 9010779898
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO: CR 19 A # 84 57	CIUDAD: BOGOTA D.C. / TELÉFONO: 3108146

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO	CIUDAD	DEPARTAMENTO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
CL 82 # 7 22	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	SECTOR SERVICIOS

ACTIVIDAD: INSTALACIONES DE PARQUEADEROS (SIN INCLUIR VEHICULOS)

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO: Avenida Calle 82 No 7 - 22 Ofc. 203

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RC BASICO VEHICULOS	300.000.000	300.000.000	0	19.500.000	3.705.000	23.205.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
16-MAY-2020	16-MAY-2021	365	$19.500.000	$3.705.000	$23.205.000

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS: VEINTI TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
16-MAY-2020	16-MAY-2021		$300.000.000,00	$0,00	$300.000.000,00

DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA

VIGENCIA DE MANTENIMIENTO: DESDE No aplica / HASTA 16-MAY-20...

DEDUCIBLES

RC BASICO VEHICULOS: 15% del siniestro del artículo afectado, mínimo 3 SMMLV.

FIRMA AUTORIZADA

QUICK PARK NIT: 901.077.992-5

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 13A # 84-57
BOGOTA D.C.
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890 903 407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN ...

- CLIENTE -

www.suramericana.com

Anexo Fotográfico.

Tarifas de servicio de parqueadero.

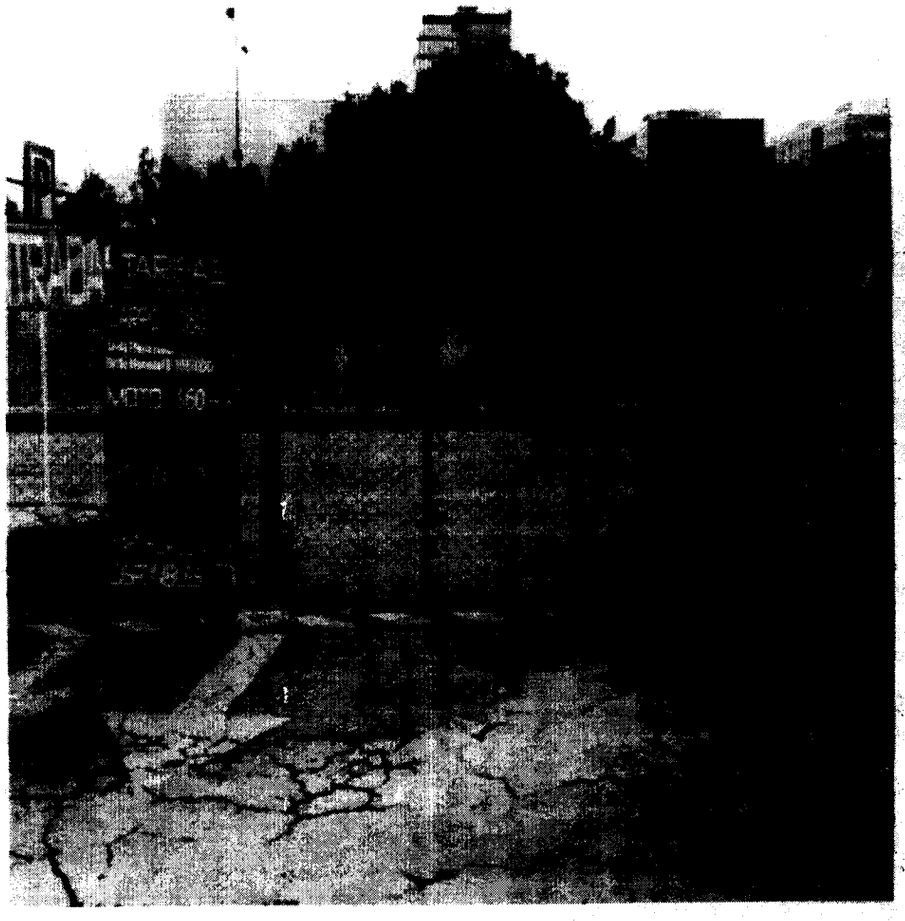

Dato de contacto ante cualquier eventualidad.

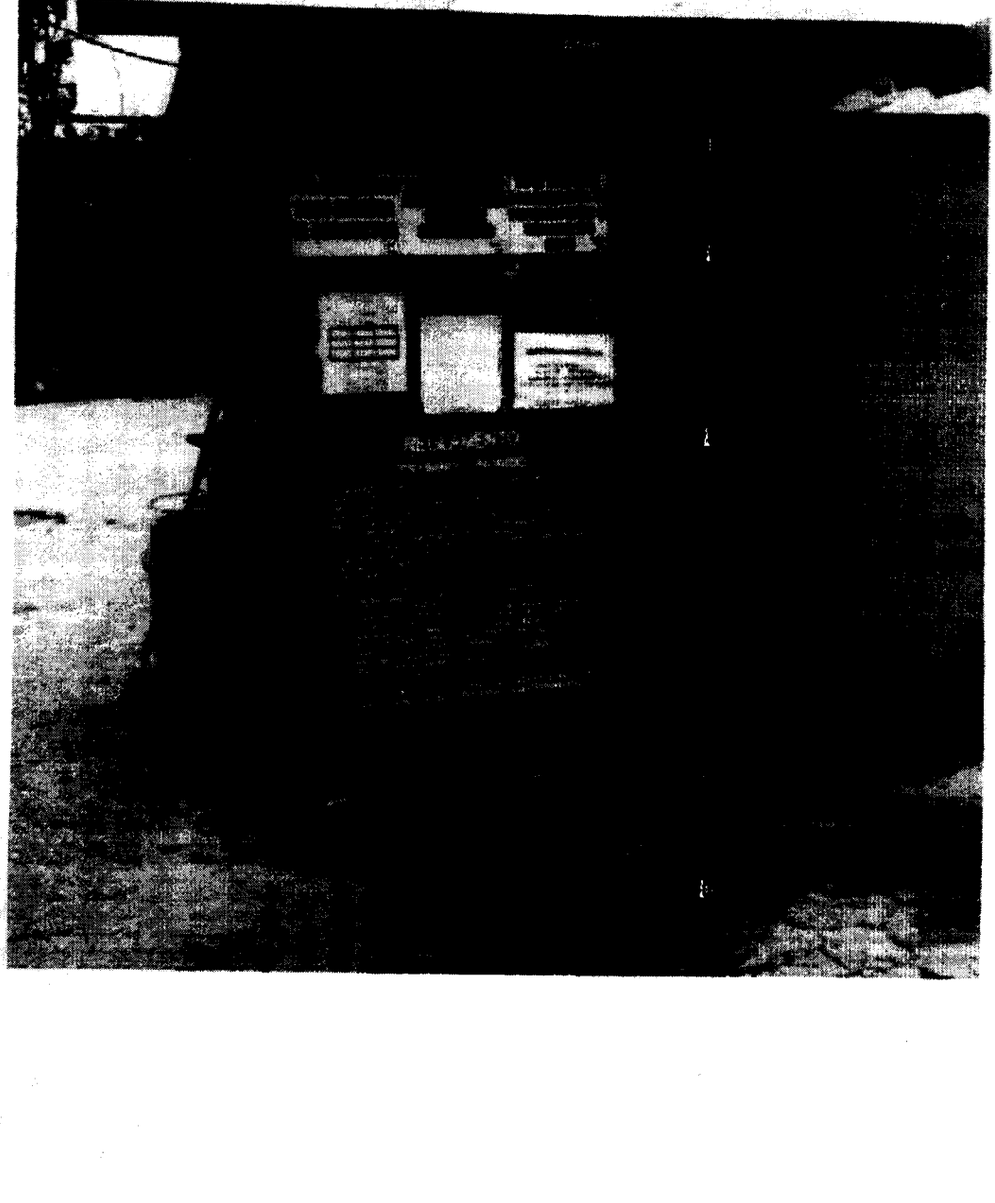

Nuestros tiquetes de venta

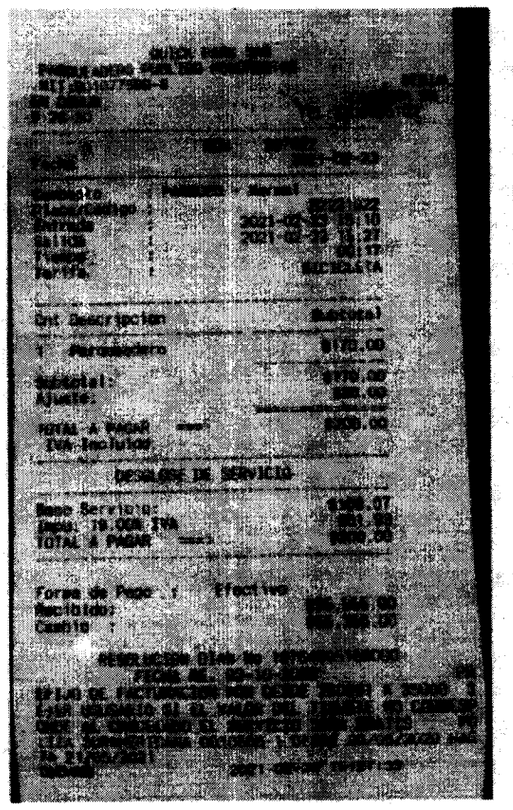

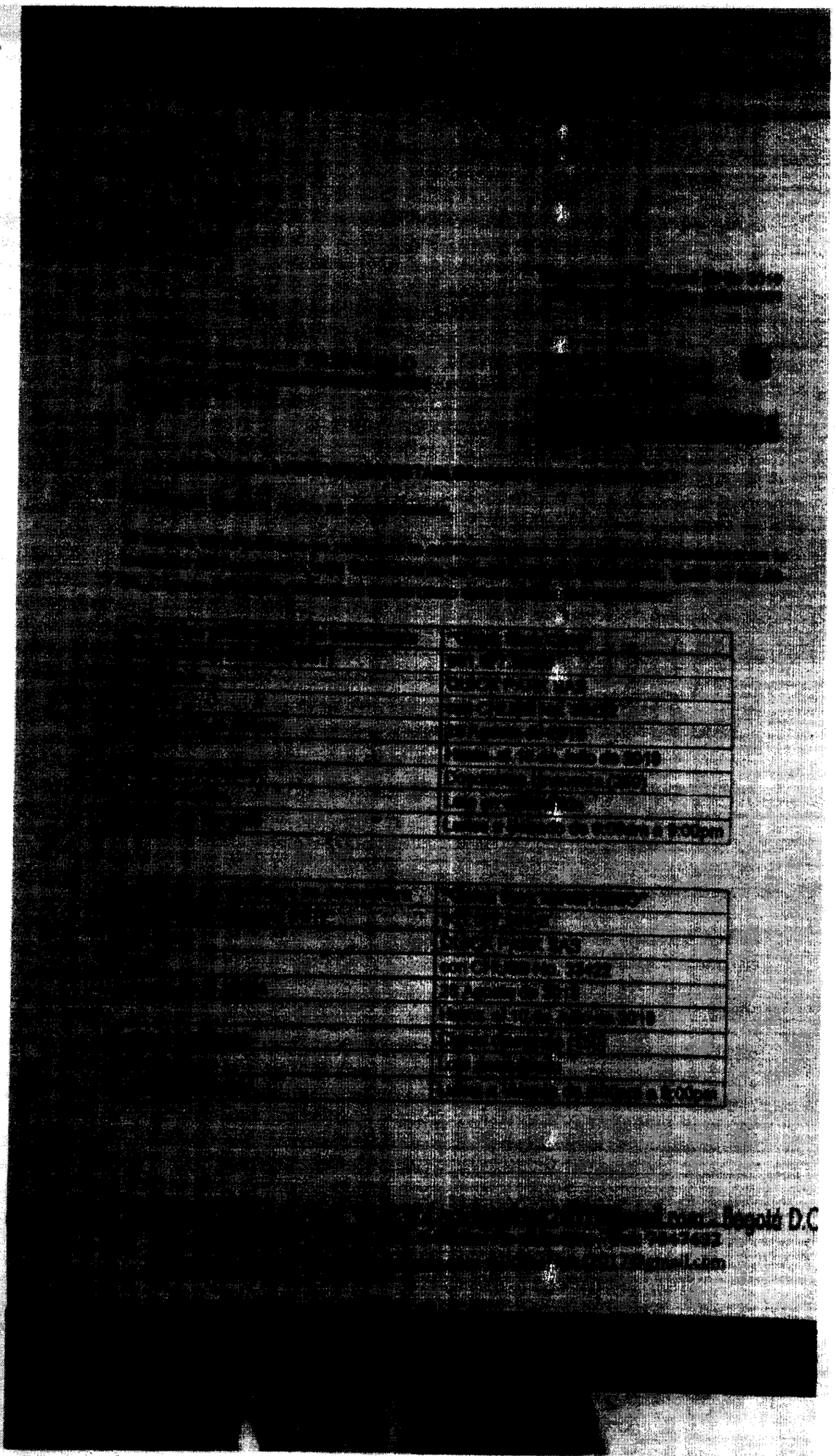

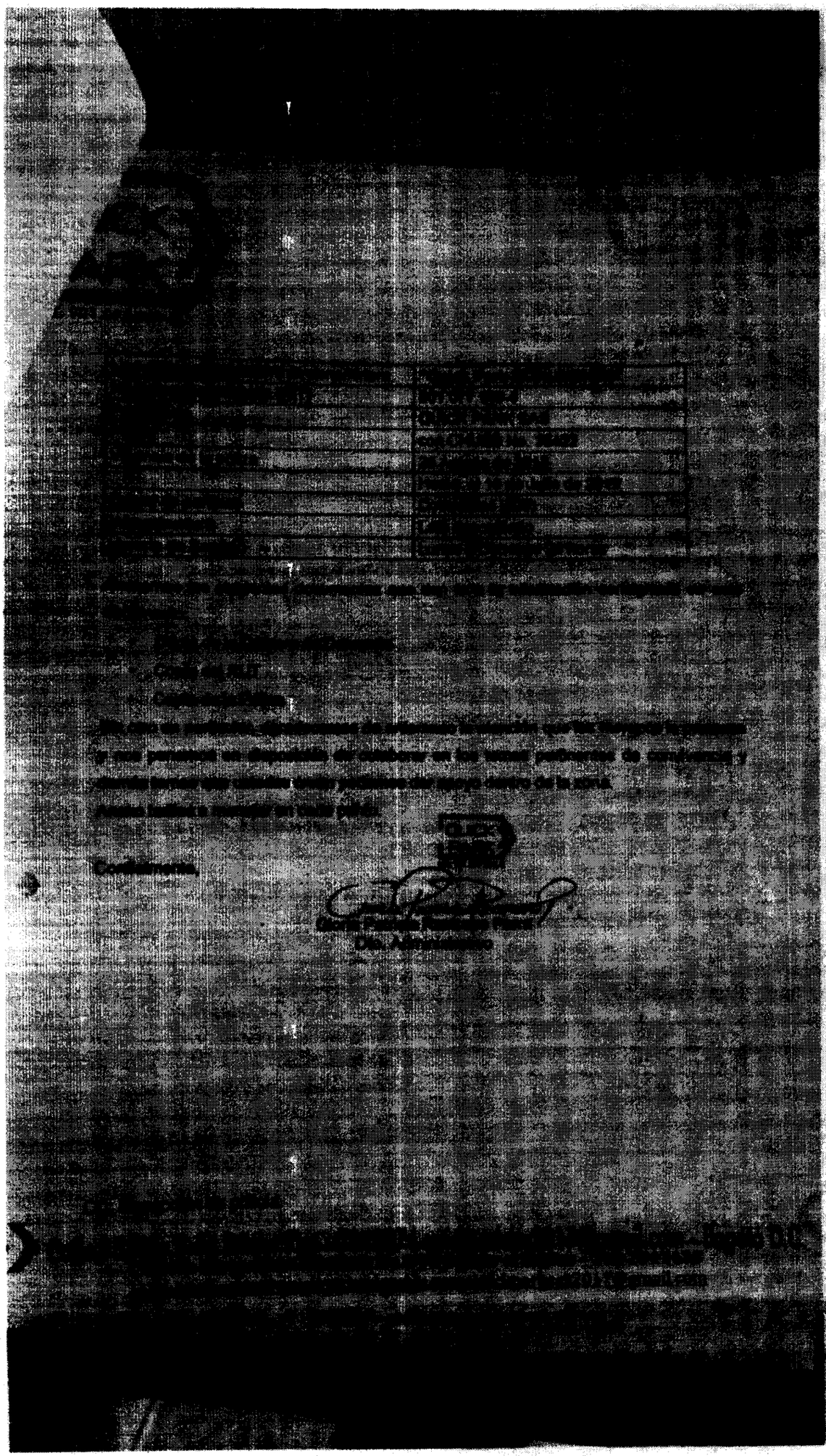

67

QUICK PARK

NIT: 901.077.989-8

Bogotá, D.C., Febrero 26 de 2019
Número de radicado: QCAN-001

Señores:
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Atn. Dra. Luisa Fernanda López Guevara
Calle 39B No.19-30
Ciudad

Referencia: APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Respetada doctora, reciba un cordial saludo.

El motivo de la presente es notificarle la apertura de tres de nuestros parqueaderos en la localidad de Teusaquillo, mas exactamente en las siguientes direcciones, Calle 44 No.50-65, Carrera 59 No.26-50 los cual tienen como datos básicos los siguientes:

Uno de los parqueadero se denominara	**"Quick Park CAN"**
Identificación tributaria (NIT)	901.077.989-8
Propietario	QUICK PARK SAS
Póliza	con CHUBB No. 33422
Vigencia de la póliza	28 Agosto de 2018
	Hasta el 10 de Julio de 2019
Cupos de parqueo	Doscientos cincuenta (250)
Infraestructura	Lote en edificación
Horario de Servicio	Lunes a Sábado de 6:00am a 9:00pm

Uno de los parqueadero se denominara	**"Quick Park MINSITERIO"**
Identificación tributaria (NIT)	901.077.989-8
Propietario	QUICK PARK SAS
Póliza	con CHUBB No. 33422
Vigencia de la póliza	28 Agosto de 2018
	Hasta el 10 de Julio de 2019
Cupos de parqueo	Ciento cincuenta (150)
Infraestructura	Lote descubierto
Horario de Servicio	Lunes a Viernes de 6:00am a 9:00pm

QUICK PARK

T 901.077.989-8

Uno de los parqueadero se denominara	**"Quick Park MONUMENTO"**
Identificación tributaria (NIT)	901.077.989-8
Propietario	QUICK PARK SAS
Póliza	con CHUBB No. 33422
Vigencia de la póliza	28 Agosto de 2018
	Hasta el 10 de Julio de 2019
Cupos de parqueo	Doscientos (200)
Infraestructura	Lote descubierto
Horario de Servicio	Lunes a Domingo 24 horas

Anexamos los siguientes documentos que dan fe a la información consignada en este documento:

- Copia de la Cámara de Comercio
- Copia del RUT
- Copia de la Póliza

Sin otro en particular, agradecemos de antemano la atención que les merezca la presente y nos ponemos en disposición de colaborar en los temas pertinentes de convivencia y demás temas que ustedes crean podamos dar apoyo dentro de la zona.

Anexo tarifas a manejar en cada punto.

Cordialmente,

QUICK PARK
NIT: 901.077.989-8

Gloria Patricia Restrepo Parra
Dto. Administrativo

CC. Inspección de policía

QUICK PARK

NIT: 901.077.989-8

Tarifa Parqueadero Monumento

TARIFAS	POR MINUTO	VR. MAX. VEHÍCULO	$74
		VR. MAX. MOTOCICLETA	$55
		VR. MAX. BICICLETA	$10
	OTROS ESQUEMAS	TARIFA PLENA CARRO (12 HORAS)	$14.000
		TARIFA PLENA MOTO (12 HORAS)	$7.000
		DIARIA PLENA BICICLETA	$5.000
		MENSUALIDAD CARRO	$150.000
		MENSUALIDAD MOTO	$70.000

Tarifa Parqueadero Antiguo Ministerio

TARIFAS	POR MINUTO	VR. MAX. VEHÍCULO	$74
		VR. MAX. MOTOCICLETA	$55
		VR. MAX. BICICLETA	$10
	OTROS ESQUEMAS	TARIFA PLENA CARRO (12 HORAS)	$14.000
		TARIFA PLENA MOTO (12 HORAS)	$7.000
		DIARIA PLENA BICICLETA	$5.000
		MENSUALIDAD CARRO	$150.000
		MENSUALIDAD MOTO	$70.000

Tarifa Parqueadero CAN

TARIFAS	POR MINUTO	VR. MAX. VEHÍCULO	$74
		VR. MAX. MOTOCICLETA	$55
		VR. MAX. BICICLETA	$10
	OTROS ESQUEMAS	TARIFA PLENA CARRO (12 HORAS)	$14.000
		TARIFA PLENA MOTO (12 HORAS)	$7.000
		DIARIA PLENA BICICLETA	$5.000
		MENSUALIDAD CARRO	$150.000
		MENSUALIDAD MOTO	$70.000

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20196330022841
Fecha: 05-03-2019
[redacted]

Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 633

Señora:
GLORIA PATRICIA RESTREPO PARRA
Propietario y/o Representante Legal Establecimiento de Comercio o quien haga sus veces
Calle 81 A N° 8 – 30 Barrio el Retiro
Ciudad.

Asunto: 20196310019642 – Presentación documentos establecimiento de comercio.

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, por medio del cual presentan la documentación en esta dependencia de los establecimientos de comercio que funcionan en la Calle 44 N° 50 – 65, Carrera 59 No. 26 - 50 me permito informar que, con fundamento en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho remitió al Comando de Policía Teusaquillo los documentos radicados, registrado el sistema de gestión documental con el N° 20196330022671.

A su vez es preciso señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 (NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA), esta derogó expresamente en su artículo 242 la Ley 232 de 1995, por las normas del Nuevo Código Nacional de Policía, que señaló:

*"**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Numeral 3." La comunicación de apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito e idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional".*

Cualquier otra información o inquietud sobre el tema, se la estaremos absolviendo personalmente, en la oficina Área de gestión policiva Jurídica de la Alcaldía local de Teusaquillo, ubicada en la Calle 39 B No. 19 – 46 piso 2° de esta ciudad.

Cordialmente

LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO		
PROYECTÓ:	FERNANDO CEPEDA	
REVISÓ:	EVELIO PULIDO RINCON	
APROBÓ:	CARLOS EDUARDO ROMERO PEREZ	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

89

QUICK PARK

NIT: 901.077.989-8

Bogotá, D.C., Enero 15 de 2020
Número de radicado: R-01505-20

Señores:
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Atn. Dra. Luisa Fernanda López Guevara,
Calle 39 B No. 19 - 30
Ciudad .

Alcaldía Local de Teusaquillo
No. 2020-631-000377-2
20-01-16 11:54 . Folios: 2 Anexos: 0
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: QUICK PARK

Referencia: NUEVAS TARIFAS DE PARQUEADERO PARA EL AÑO 2020.

Respetada doctora, reciba un cordial saludo, con los mejores deseos de prosperidad para esté nuevo año.

El motivo de la presente es notificarle el cambio de tarifas para el nuevo año en los parqueaderos ubicados dentro de la zona de Teusaquillo y que hacen parte de nuestra empresa. Las nuevas tarifas empezaran a regir desde el 01 de Febrero del año 2020.

ZONA DE TEUSAQUILLO

TARIFAS PARQUEADEROS AÑO 2020

PARQUEADERO	TIPO DE VEHICULO	MINUTO	PLENA	MENSUALIDAD
CAN Cll 44 No.50-65	CARRO	$80	$15.000	$125.000
	MOTO	$60	$8.000	$64.000
	BICICLETA	$10	$5.000	N/A
MONUMENTOS Cra 59 No.26-50	CARRO	$80	$15.000	$165.000
	MOTO	$60	$8.000	$80.000
	BICICLETA	$10	$5.000	$50.000
	TARIFA ESPECIAL CARRO	N/A	N/A	$135.000
	TARIFA ESPECIAL MOTO	N/A	N/A	$60.000
MINISTERIOS Cra 59 No.26-50	CARRO	$80	$15.000	$165.000
	MOTO	$60	$8.000	$80.000
	BICICLETA	$10	$5.000	$50.000
	TARIFA ESPECIAL CARRO	N/A	N/A	$130.000
	TARIFA ESPECIAL MOTO	N/A	N/A	$60.000

QUICK PARK

901.077.989-8

Sin otro en particular agradecemos de antemano la atención que les merezca la presente y nos ponemos en disposición de colaborar en los temas que ustedes crean pertinente.

Cordialmente,

QUICK PARK NIT: 901.077.989-8

Gloria Patricia Restrepo Parra
Dto. Administrativo

Calle 134 No.9-14 Primer Piso - 7048374 quickparksas2017@gmail.com - Bogotá D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: AV. CLL 82 No.7-22 Oficina 203 TEL: 3100818 Bogotá D.C.
quickparksas2017@gmail.com

Registro de topellantas

Topellantas Instalados y sendero peatonal demarcado.

La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo [illegible]

3. Se presentó la anterior solicitud para resolver

4. [illegible] la providencia anterior para costas

5. Al Despacho por reparto

6. Se dio cumplimiento al auto anterior

7. Con el anterior escrito en ________ folios

8. Venció el término de traslado del recurso

9. Venció el traslado de liquidación

10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

11. Contestación demanda con excepción de fondo.

Bogotá

Secretaria

Sin publicación [illegible] de Alcaldía [illegible] y Mayor de Bogotá.

91

Re: RESPUESTA DEMANDA POPULAR NO.11001310300320190055100

Gloria Patricia Restrepo Parra <quickparksas2017@gmail.com>

Vie 26/02/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhulianaf@hotmail.com <jhulianaf@hotmail.com>

CC: Fernando Dueñas <fdo.duenas@hotmail.com>; RAFAEL MONTOYA <rmontoya@quickparkcolombia.com>

Muy buen día para todos.

Primero ofrezco disculpas, por equivocación envíe la hoja 6 del documento incompleta, acá envío nuevamente todo el documento con la corrección de esta hoja.

Cordialmente,

RESPUESTA DEMANDA POPUAR-MINISTERIO.pdf

QUICK PARK SAS
Gloria Patricia Restrepo P.
Asistente de Gerencia y Tesorería.
Dirección: AV. Calle 82 No.7-22 Oficina 203
Tel: 3100818 - 3134345461

El jue, 25 feb 2021 a las 13:35, Gloria Patricia Restrepo Parra (<quickparksas2017@gmail.com>) escribió:

> Reciba un cordial saludo.
>
> Envío adjunto el asunto de la referencia, con sus anexos.
>
> Quedo atenta ante cualquier inquietud.
>
> Cordialmente,
>
> QUICK PARK SAS
> *Gloria Patricia Restrepo P.*
> *Asistente de Gerencia y Tesorería.*
> *Dirección: AV. Calle 82 No.7-22 Oficina 203*
> *Tel: 3100818 - 3134345461*
>
> **RESPUESTA DEMANDA POPUAR-MINISTERIO.pdf**

- Respecto a los tope llantas, el parqueadero contaba con un circuito de andenes interiores y periféricos dentro del mismo que sirvieron con suficiente espacio como tope llantas pero además, cual es la norma que impone los tope llantas?. La demandante no la anuncia.

AL TERCERO.- Contestamos lo mismo que hicimos al hecho PRIMERO por tratarse de lo mismo.

Respecto del anunció de tarifas que señala la demandante, nos permitimos manifestar:

Sobre el valor del servicio en la modalidad que se presta, tarifa por minutos aplicable a automóviles, motos y bicicletas, el punto de servicio se encuentra debidamente identificado como parqueadero y las tarifas discriminadas para vehículos, motos y bicicletas estaban a la vista de los usuarios y público en general como lo demostraremos con registro fotográfico que adjuntamos a esta respuesta.

Sobre el nombre de la Aseguradora que expide la póliza de R.C.E. vemos en avisos debidamente instalados en el interior del parqueadero y en la prueba denominada factura del servicio que está detallada la póliza de R.C.E., su número y vigencia.

Tarifas del servicio para bicicletas.

Sobre el valor del servicio para bicicletas en documental que se presenta se deja muy en claro cuáles son los precios del servicio para las diferentes clases de automotores que ingresan al parqueadero incluidas las tarifas para bicicletas. Es claro y así lo demostramos con registro fotográfico que mi representada enunció las tarifas del servicio, las enunció de manera pública, completa, veraz, clara, suficiente para el entendimiento de los usuarios o consumidores promedios e incluso para los que por primera vez acudan a un parqueadero y en consecuencia, tanto esto literal con los demás que comprenden está temeraria acción, deben desestimarse incluso, por faltar a la seriedad que debe rodear esta clase de demandas.

- Datos de la póliza de R.C.E. En registro fotográfico que se acompaña con los anexos de esta contestación se observa un aviso al ingreso del parqueadero y en su parte inferior del recibo de ingreso del vehículo y de la factura se lee suficientemente claro que ese parqueadero está amparado con la póliza de R.C.E. de SEGUROS SURAMERICANA S.A. No. 0010568-1, vigente hasta 21 DE MAYO DE 2021 y el teléfono de esa Empresa Aseguradora para efectuar reclamos.

Manifestamos que en la factura expedida por la prestación del servicio se lee claramente la hora de ingreso y la hora de salida del vehículo, hecho que no reprocha el actor constitucional, corresponde al usuario alegar como no lo hace el actor, al momento de cancelar el servicio, si el tiempo cobrado corresponde o no al verdaderamente transcurrido desde su ingreso. Ello hace totalmente incuestionable la conducta de mi representada pero además deja expuesta la mala fe de la demandante.

A este hecho le presentamos como respuesta contundente copia de las facturas en las cuales se detallan al tenor del estatuto tributario, las características del servicio. De otra parte como quiera que el procedimiento de reclamo frente a la Compañía Aseguradora consta en un grueso cuaderno que hace imposible grabar en una factura o recibo de ingreso, el teléfono de contacto debidamente expuesto al usuario, le permite a éste acudir sin ninguna vulneración de sus derechos, a la Compañía de Seguros acudiendo al número de contacto impreso.

Consumidores y/o usuarios: SON TAMBIÉN SUJETOS DE RESPONSABILIDADES.

Lo anterior no significa, en manera alguna, que los consumidores o usuarios no sean también sujetos de responsabilidades, como lo son todos los ciudadanos en todas sus actuaciones. Tales responsabilidades encuentran su sustento jurídico en la Constitución, en las leyes y en los contratos o negocios de voluntades.

93

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. RA301543412CO

Fecha de Envio: 12/02/2021 16:48:12

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14048308

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 9 No 11-45 PISO 6 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: QUICK PARK SAS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

[redacted]cción: CL 82 7 22 OF 203 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/02/2021 04:48 PM	PO.TELEGRAFIA	Admitido	
12/02/2021 05:02 PM	PO.TELEGRAFIA	En proceso	
13/02/2021 01:56 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/02/2021 06:44 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
15/02/2021 01:46 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	
15/02/2021 02:06 PM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

Fecha:4/29/2021 3:44:58 PM

Página 1 de 1

[illegible]

[illegible] se pronunció [illegible] en tiempo SI NO

[illegible] la anterior solicitud [illegible]

[illegible] la providencia anterior para costas

5. Al Despacho por reparto

6. Se dio cumplimiento al auto anterior

7. Con el anterior escrito en ________ folios

8. Venció el término de traslado del recurso

9. Venció el [illegible] de liquidación

10. Se recibió [illegible] la honorable Corte Suprema de Justicia

11. Contestación de demanda en término con excepciones

Bogotá

13 MAY 2021

Secretaria